

CONCEPTO 13853 DE 2005

(septiembre 1)

<Fuente: Archivo interno entidad emisora>

INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES

D.J.N.

Bogotá, D.C.

Doctor

HENRY STEPHANOU N.

Jefe de Personal

Industrias Real S.A.

Carrera 68 No. 17 – 34 – Dpto. de P. No. 260

Bogotá.

Mediante escrito enviado a esta Dirección, solicita información acerca de si a un aportante dependiente que reúne las condiciones para la solicitud de la pensión de vejez, radica la solicitud en el ISS y continúa laborando en la empresa se le puede retirar como aportante de pensión y del Fondo de Solidaridad Pensional, cuando sus ingresos mensuales sean superiores a cuatro salarios mínimos legales.

Al respecto le manifestamos:

El artículo [17](#) de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo [4](#) de la Ley 797 de 2003, señala que:

“Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen”.

“La obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente”.

De conformidad con lo previsto, durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del Sistema General de Pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen.

Sin embargo, la citada norma prevé en el inciso 2o que la obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

A su turno, el artículo [70](#) de la Ley 797 de 2003, modificatorio del artículo [20](#) de la Ley 100 de 1993, señala en el inciso 12 que:

“Los **afiliados** que tengan un ingreso mensual igual o superior a cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes, tendrán a su cargo un aporte adicional de un uno por ciento (1%) sobre el ingreso base de cotización, destinado al Fondo de Solidaridad Pensional, de conformidad con lo previsto en la presente ley en los artículos [25](#) y siguientes de la Ley 100 de 1993”.

De igual forma, en el inciso [13](#) estableció que:

“Los **afiliados** con ingreso igual o superior a 16 salarios mínimos mensuales legales vigentes, tendrán un aporte adicional sobre su ingreso base de cotización, así: de 16 a 17 SMLMV de un 0.2%, de 17 a 18 SMLMV de un 0.4%, de 18 a 19 smlmv, de un 0.6%, de 19 a 20 smlmv, de un 0.8% y superiores a 20 smlmv de 1% destinado, exclusivamente, a la Subcuenta de Subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional”.

Acorde con lo dispuesto en las normas anteriormente enunciadas, se colige, que si bien es cierto que por mandato legal se deberán efectuar cotizaciones obligatorias a los regímenes del Sistema General de Pensiones durante la vigencia de la relación laboral por parte de los afiliados y empleadores, cierto es también, que en el evento en que el afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, cumple con los requisitos previstos para obtener la pensión de vejez, la obligación, también por mandato legal, de continuar cotizando, cesa en ese preciso momento, para el Sistema General de Pensiones, más no para los Sistemas de Salud y Riesgos Profesionales.

Igualmente, por mandato legal los afiliados al Sistema General de Pensiones que tengan un ingreso mensual igual o superior a cuatro smlmv, efectúan un aporte adicional de un punto sobre el ingreso base de cotización para el Fondo de Solidaridad Pensional, así como los afiliados al Sistema en comento, con ingresos superiores a 16 smlmv efectuarán un aporte adicional sobre la misma base de cotización en los porcentajes previstos en la norma antes enunciada, exclusivamente, para la Subcuenta de Subsistencia del citado Fondo.

En consecuencia y, partiendo de las conclusiones antes anotadas, se colige claramente, que al cesar el patrono en la obligación de realizar los descuentos para el Sistema General de Pensiones de que trata la Ley [100](#) de 1993 y sus normas modificatorias, es precisamente, porque el trabajador y, por ende, afiliado al citado Sistema, reunió los requisitos para acceder a la pensión de vejez, situación que conlleva, en forma concomitante, a la desvinculación o retiro de éste del aludido Sistema, es decir, que a la luz de las normas antes analizadas, cuando esto opera, el trabajador queda desafiliado del Sistema y, en estas circunstancias, no habría lugar a los descuentos tanto para el Fondo de Solidaridad Pensional como para la Subcuenta de Subsistencia del mismo Fondo.

El anterior concepto tiene los efectos determinados en el Artículo [25](#) del Código Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

EMIL ENRIQUE ARIZA OLAYA

Director Jurídico Nacional

Revisó: RUTH ALEYDA MINA GARCÍA

Jefe Unidad de Seguros Dirección Jurídica Nacional

MNLP

Rad. 8920

2005.08.17



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 5 de febrero de 2021 - Diario Oficial No. 51567 - Enero 24 de 2021

